

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-NAH-001/2020.

Promovente: Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, por medio de su representante propietario Sergio Hernández Hernández.

Autoridad responsable: Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretarios: Luis Armando Cerón Galindo y Esteban Isaías Tovar Oviedo en colaboración de Sara María López Jiménez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veintisiete de enero de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.

II. GLOSARIO

Accionante/Promovente:

Partido Político Nueva Alianza Hidalgo a través de su representante propietario Sergio Hernández Hernández

Acuerdo CF/017/2019

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, identificado con el numeral CF/017/2019.

Acuerdo impugnado

Oficio IEEH/PRESIDENCIA/025/2020, signado por Guillermina Vázquez Benítez

	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Autoridad Responsable/ Responsable	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Comisión de fiscalización del INE	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Director de Prerrogativas	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
NAH	Nueva Alianza Hidalgo
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RAP	Recurso de Apelación
Sala Toluca	Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES DEL CASO

De la lectura de la instrumental de actuaciones así como de hechos notorios para este Tribunal Electoral, se desprende que:

- 1. Consulta formulada por el IEEH:** El nueve de septiembre del dos mil diecinueve, el IEEH solicitó mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/505/2019 al INE, se le informara sobre la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de Bonificación por Actividad Electoral y el gasto erogado por los

diferentes partidos políticos en su estructura, de representantes de casilla durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

2. **Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE.** El veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo **CF/017/2019** por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el IEEH.
3. **Requerimiento de pago por parte del IEEH al Partido Político NAH.** Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, el IEEH mediante oficio **IEEH/DEPyPP/347/2019**, requirió al Partido Político NAH, la devolución de bonificación por actividad electoral 2017-2018 por la cantidad de \$1,037,802.10 (un millón treinta y siete mil ochocientos dos pesos 10/100 moneda nacional), con sustento en el acuerdo CF/017/2019 de la Comisión de Fiscalización.
4. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve los Partidos Políticos PRD y PAN, promovieron recurso de Apelación en contra del oficio IEEH/DEPyPP/347/2019 emitido por el Director de Prerrogativas y en contra del acuerdo CF/017/2019, mismo que fue atraído por Sala Toluca en razón de que de igual manera dichos partidos políticos promovieron recurso de apelación en los mismos términos ante dicho órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado con los números de expedientes **ST-RAP-17/2019** interpuesto por el PRD y **ST-RAP-23/2019**, interpuesto por el PAN.
5. **Requerimiento para devolución de remanentes de bonificación del Partido Nueva Alianza.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve el Director de Prerrogativas requirió al liquidador interventor del otrora Partido Nueva Alianza, Lic. Gerardo Maldonado García para que se realizara el deposito por la cantidad de \$1,037,802.10 (un millón treinta y siete mil ochocientos dos pesos 10/100 moneda nacional), mencionando además que en caso de no dar respuesta, dicha cantidad será descontada del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponden dicho Partido Político Local (sic).
6. **Depósito realizado por el interventor.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve el liquidador interventor del otrora Partido Nueva Alianza, Lic. Gerardo Maldonado García realizó una transferencia electrónica, por la cantidad de \$878,362.18 (ochocientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 18/100 moneda nacional), por concepto de pago voluntario, correspondiente al financiamiento no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018 por concepto de bonificación por actividad electoral a la cuenta bancaria proporcionada por el IEEH; respecto a lo anterior, la Consejera Presidenta del

IEEH informó mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/657/2019 a la Doctora Delia Jessica Blancas Hidalgo Secretaria de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, sobre el depósito realizado por NAH.

- 7. Transferencia de remanentes a la Secretaria de Finanzas.** El catorce de noviembre el IEEH realizó transferencia electrónica a la Secretaria de Finanzas por la cantidad de \$2,875,083.75 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil ochenta y tres pesos 75/100 moneda nacional); y, mediante oficio IEE/DEA/0300/2019 dirigido a LAE. Cesar Alberto González López, Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, informa que se ha depositado la cantidad antes mencionada, **en relación al oficio IEE/PRESIDENCIA/657/2019**; en dicha transferencia se encuentra contemplado el importe transferido por el liquidador interventor del otrora Partido Nueva Alianza, Lic. Gerardo Maldonado García por la cantidad de \$878,362.18 (ochocientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 18/100 moneda nacional).
- 8. Acuerdo del Consejo General del IEEH.** El veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo **IEEH/CG/046/2019**, que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, relativo a la retención de los remanentes de los Partidos Políticos del Proceso Electoral Local 2017-2018 que deberán reintegrarse al IEEH, mismo que fue impugnado ante este Tribunal Electoral.
- 9. Resolución de Sala Toluca.** El seis de diciembre de dos mil diecinueve Sala Toluca dictó sentencia en los recursos de apelación **ST-RAP-17/2019**, interpuesto por el PRD y **ST-RAP-23/2019**, interpuesto por el PAN, mediante los cuales controvirtieron la resolución contenida en el acuerdo **CF/017/2019**, de la Comisión de Fiscalización del INE; así como los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitidos por el Director de Prerrogativas; sentencia mediante la cual entre otros puntos Sala Toluca determinó la ilegalidad del acuerdo **CF/017/2019**.
- 10. Retención de remanente.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve el IEEH, realizó la retención a NAH, correspondiente al financiamiento no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018 por concepto de bonificación por actividad electoral por la cantidad de \$159,439.92 (ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 92/100 moneda nacional).

- 11. Resolución en el expediente TEEH-RAP-MOR-020/2019 y sus acumulados.**
Mediante sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se revocó el acuerdo **IEEH/CG/046/2019**, en virtud de ser producto de un acto viciado de ilegal como lo fue el acuerdo **CF/017/2019** de la Comisión de Fiscalización del INE, determinado así por Sala Toluca en el expediente **ST-RAP-017/2019**.
- 12. Solicitud de devolución por parte de NAH al IEEH.** Con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve, el accionante ingresó un escrito dirigido a la Responsable, con la finalidad de solicitar la devolución de la cantidad depositada voluntariamente (mencionada en el antecedente seis) y la cantidad retenida (mencionada en el antecedente diez).
- 13. Respuesta de la responsable a la petición de NAH.** Con fecha siete de enero del año en curso, mediante oficio número **IEEH/PRESIDENCIA/025/2020**, la Consejera Presidenta del IEEH da respuesta a la solicitud hecha por NAH, manifestando que el IEEH está materialmente impedido de realizar devoluciones de recursos derivados del pago voluntario y de la retención de remanentes.
- 14. Recurso de Apelación.** El diez de enero del presente año el Partido Político NAH, presentó ante la oficialía de partes del IEEH escrito de demanda que contiene RAP, en contra del Oficio **IEEH/PRESIDENCIA/025/2020**.
- 15. Remisión ante este órgano jurisdiccional.** En fecha catorce de enero del mismo año, la autoridad responsable remitió ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito que contiene RAP.
- 16. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha quince de enero de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar y turnar el expediente bajo el número TEEH-RAP-NAH-001/2020 a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
- 17. Radicación.** Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de este año, el Magistrado instructor radicó el citado expediente.
- 18. Admisión y apertura.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del presente año, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente RAP, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por el accionante, así como las allegadas por la autoridad responsable.

19. Cierre de Instrucción. Mediante proveído dictado el veinte de enero del año en curso, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

20. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte se dejó sin efectos el cierre de instrucción, ordenándose diligencias para mejor proveer, por lo que se solicitó al IEEH remitiera a este Tribunal Electoral diversa documentación necesaria para la resolución del RAP.

De igual manera se instruyó a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal Electoral, la realización de una inspección judicial respecto de la página web oficial del IEEH a fin de constatar la existencia del acuerdo IEEH/CG/046/2019 y realizar la certificación correspondiente para agregarla al expediente.

21. Cierre de instrucción. Mediante proveído dictado veintidós de enero del año en curso, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

22. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un RAP en el que el accionante apela el Oficio IEEH/PRESIDENCIA/025/2020, signado por la responsable.

23. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior, por tratarse de un RAP promovido por el Partido Político con registro local acreditado ante el IEEH.

V. PROCEDENCIA

24. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

25. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que en la demanda se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme al artículo 400 fracción II del Código Electoral, con el escrito firmado por el accionante, en su calidad de representante de Partido Político Local, acreditado ante el IEEH.
26. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
27. Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que en su escrito de demanda, el partido político actor en el presente juicio, a través de su representante, refiere que el día siete de enero del presente año la Consejera Presidenta del IEEH decidió negar la solicitud de devolución realizada por NAH, comenzando el plazo para su interposición el ocho del mismo mes, feneciendo el mismo para su interposición hasta el trece de enero de dos mil veinte, por no estar vinculado al proceso electoral 2019-2020, presentando su demanda el día diez del mismo año, por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.
28. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por el partido político NAH, con acreditación ante el IEEH, por medio de su representante propietario Sergio Hernández Hernández, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEH, nombramiento que acompaña en copia certificada a su demanda, misma que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral; por tanto, el instituto político cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de apelación.
29. **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que es un partido político el recurrente, impugnando el oficio IEEH/PRESIDENCIA/025/2020, signado la responsable, en el que se le niega a NAH la devolución de la cantidad depositada voluntariamente (mencionada en el antecedente seis) y la cantidad retenida (mencionada en el antecedente diez); lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la

Jurisprudencia 7/2002¹, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

30. **Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. Estudio de fondo

31. **Acto reclamado.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala literalmente como acto impugnado el oficio **IEEH/PRESIDENCIA/025/2020**, signado por la autoridad responsable, oficio donde la responsable decidió negar la devolución de la cantidad depositada voluntariamente (mencionada en el antecedente seis) y la cantidad retenida (mencionada en el antecedente diez).
32. **Agravios.** Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
33. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”².**

¹ **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”¹

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

34. En ese tenor los agravios esgrimidos por el accionante se resumen de la siguiente manera:

- a)** Le causa agravio al partido Nueva Alianza Hidalgo, el oficio IEEH/PRESIDENCIA/025/2020, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; en el cual solicita la devolución de los montos que fueron retenidos, en razón de que el IEEH se conduce con falsedad al sostener que en el momento de la retención señalada el acuerdo del IEEH que ordenara las retenciones indicadas tenían vigencia y validez legal. Lo anterior en razón de la revocación del acuerdo CF/017/2019, que era la base legal del acuerdo IEEH/CG/046/2019.
- b)** Asimismo, refiere que la parte del oficio en la que refiere que en la resolución dentro del expediente TEEH-RAP-MOR-020/2019, no ordena en ningún apartado de la misma al IEEH el reintegro de los montos retenidos a los partidos políticos. Esto en virtud de que lo sostenido por la responsable es a todas luces ilegal y carente de fundamentación jurídica.
- c)** Que la responsable menciona que por lo que hace a la interposición de medios de impugnación por sí mismos y por su propia naturaleza e interés jurídico no producen efectos suspensivos; esto en razón de que se harían nugatorios los efectos de quienes acuden en defensa de sus derechos electorales y haría ineficaz el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales por no lograr materializar el sentido de las mismas.
- d)** Que la cantidad que solicita sea devuelta y le es negada ya fue devuelta a la Secretaría de Finanzas Publicas de Gobierno del Estado de Hidalgo; esto en razón de que el IEEH tiene las posibilidades reales y legales, de solicitar a dicha Secretaría el reintegro de las cantidades a que alude en el oficio de cuenta.

35. Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere lo siguiente:

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- a) El agravio que pretende hacer valer el apelante, es improcedente, ya que la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha llevado a cabo todas las actuaciones las ha llevado a cabo apegadas a lo normatividad electoral con base en el artículo 47 del Código Electoral, el cual menciona que el desempeño de las actividades de esta función se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- b) Asimismo, no le asiste la razón al apelante en virtud que dicha resolución no ordenó a esta autoridad administrativa la devolución del recurso retenido a los partidos políticos. Ya que como se desprende que las actuaciones que deben realizar las autoridades, deben tener un sustento en las disposiciones legales que deben fundar y motivar en cada actuación. De lo contrario se caería en la violación a las normas legales.

- c) También menciona que los recursos no ejercidos del Instituto Estatal Electoral y el recurso devueltos (sic) por los partidos políticos por concepto de remanentes, deben de ser reintegrados a la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, esto para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, es por ello que esta autoridad canalizó dichos recursos a la instancia correspondiente.

Por último, resulta improcedente dicha petición del apelante, ya que mediante oficio ingresado por la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral con fecha 09 de julio de 2019, firmado por el ciudadano Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza Hidalgo, dirigido a la Consejera Presidenta, Lic. Guillermina Vázquez Benítez, le solicitó que a través de su gestión pidiera al interventor designado por el INE, Lic. Gerardo Maldonado García, que salvaguardara y reembolsara el remanente de la bonificación por actividad electoral que se le entregó en la cuenta 70113505506 en la institución Bancaria Banamex, y que después de la jornada electoral representaba un monto de \$928,922.96 (novecientos veintiocho mil novecientos veintidós pesos 96/100 M.N) esto, derivado del procedimiento de liquidación del otrora partido político nacional Nueva Alianza y de lo cual se anexa copia certificada del mismo. En consecuencia, dicho dirigente tenía conocimiento pleno de que existía un remanente de bonificación por actividad electoral no ejercido y, por lo tanto, el mismo tenía que ser devuelto a las arcas del Estado...”.

- 36. Causa de pedir y pretensión.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala literalmente como acto impugnado la emisión del oficio de fecha siete de enero de dos mil veinte, con número IEEH/PRESIDENCIA/025/2020 signado por la autoridad responsable en donde señala la negativa a la solicitud de devolución realizada por el accionante; por lo que su pretensión se centra en **la revocación del oficio impugnado.**
- 37. Fijación del problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el oficio IEEH/PRESIDENCIA/025/2020, mediante el cual niega el IEEH la devolución al Partido NAH el importe pagado y retenido por concepto de remanentes relativos al proceso electoral 2017-2018, se encuentra ajustado a derecho o deviene de un acto ilegal.
- 38. Determinación de este Órgano Jurisdiccional.** Este Tribunal estima que le asiste la razón al accionante, en razón a las siguientes consideraciones:
- 39.** El artículo 41, Base V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y específicamente que, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE, atribuciones que serán desarrolladas en ley, para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 40.** Por su parte, en el Capítulo de Distribución de Competencias en Materia de Partidos Políticos, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 7, numeral 1 señala que, corresponde al INE, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.
- 41.** Por otro lado, el artículo 80 de la ley antes referida, contempla el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, donde básicamente se establece que el dictamen de que se trate debe ser elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización, y una vez aprobándolo, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General, para su discusión y aprobación.
- 42.** En concordancia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI,

determina que, el INE tendrá, para los procesos electorales federales y locales, la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

43. Con relación a las atribuciones propias del Consejo General, el artículo 44, numeral 1, inciso o) y jj), de la ley referida en el párrafo que antecede, se contempla que, éste tiene la atribución de conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como las demás señaladas en dicha ley o en otra legislación aplicable.
44. Ahora bien, como ya es de conocimiento del IEEH por ser la autoridad responsable y al ser un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que en diversos juicios en los que se ha pronunciado este Órgano Jurisdiccional con apego al precedente de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Toluca emitió resolución en los expedientes números ST-RAP-17/2019 Y SU ACUMULADO, a través de la cual esencialmente revocó la determinación emitida por la Comisión de Fiscalización del INE contenida en el acuerdo número CF/017/2019, por **considerarla ilegal**, al haber sido un acto emitido por autoridad diversa a la competente, como se observa:

➤ Dicha actuación de la Comisión de Fiscalización es ilegal, porque no tiene competencia para determinar un

78



ST-RAP-17/2019 y
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

remanente a reintegrar por financiamiento de gastos de campaña no ejercido, al amparo de su competencia para emitir respuesta a una solicitud que le fue planteada por el OPLE, revocando implícitamente y materialmente una determinación del Consejo General.

OCTAVO. Efectos. Al considerar ilegal la actuación de la Comisión de Fiscalización al emitir el Acuerdo CF/017/2019 y ante la revocación antes decretada,

45. Lo anterior, trae como consecuencia que todos los actos que tengan como sustento el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE con número CF/017/2019 y los oficios números IEEH/DEPyPP/347/2019 sean considerados como frutos de un acto viciado y que todos los actos que deriven de los mismos carecerán de fundamentación y motivación, sirve de sustento a lo anterior lo

establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2007 denominada: “...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD...**”.

46. Como bien lo menciona el apelante, ya es un hecho conocido por la autoridad responsable que todo acto derivado del acuerdo CF/017/2019 revocado por Sala Toluca y que textualmente, no solo en esa determinación jurisdiccional, sino que en este Órgano Jurisdiccional se ha pronunciado de forma **reiterada**, sobre que: “**TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE DICHO ACUERDO CARECERÁN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL SER FRUTO DE UN ACTO VICIADO**”.
47. Aunado a lo anterior, el IEEH, actuó de manera unilateral y teniendo conocimiento de que una autoridad superior como lo es la Sala Toluca dictó resolución en el sentido de revocar el acuerdo CF/017/2019 y dejó sin efecto todos los actos que derivaran de él y a pesar de ello procedió a aprobar un acuerdo ilegal³ por el cual pretendía realizar las retenciones a diversos partidos.
48. Ahora bien, derivado de la resolución que emitió este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente TEEH-RAP-MOR-020/2019 y sus acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo IEEH/CG/046/2019 por estar fundado en un acto ya revocado por la Sala Regional⁴, así precisado en párrafos anteriores, lo que originó que todos los actos que tengan como sustento este acuerdo dejaron de tener efectos entendiéndose así que, cuando un acto o resolución deja de tener efectos por haber sido tildado de ilegal como lo es el acuerdo CF/017/2019, la consecuencia inmediata es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de haberse emitido el acto revocado; es decir se retrotraen los efectos producidos por tal acto nulo o revocado, hasta antes del dictado del mismo.
49. En ese sentido no es posible fundar el actuar de la responsable, entendiendo éste, como la negativa de devolver al partido NAH el importe por concepto de remanentes relativos al proceso electoral 2017-2018, en primer término, en un acuerdo el cual fue revocado aduciendo que tenía vigencia y validez legal al momento de realizar la retención, segundo en que en ningún apartado de la sentencia se ordenaba el reintegro del mismo, y tercero en que los medios de impugnación no causan efectos suspensivos.

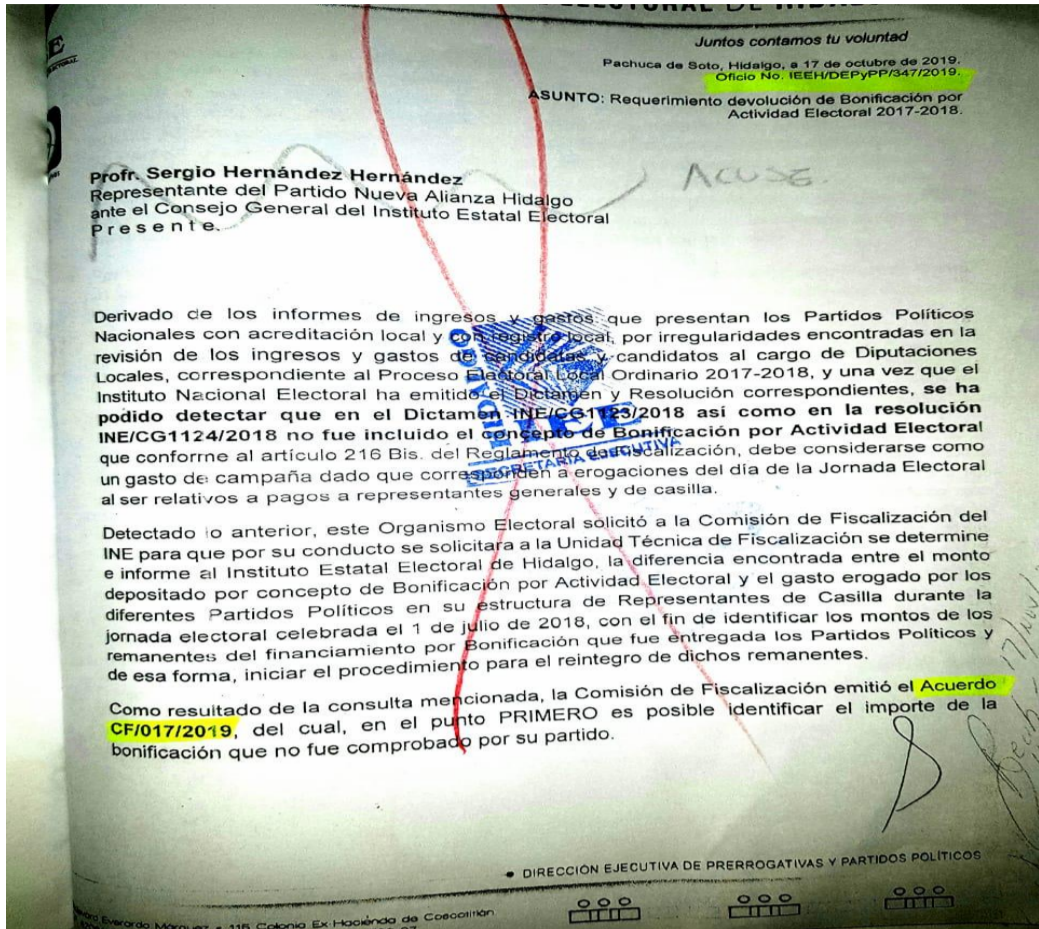
³ IEEH/CG/046/2019, el cual fue **revocado** en sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente TEEH-RAP-MOR-020/2019 y acumulados.

⁴ ST-RAP-17/2019, interpuesto por el PRD y ST-RAP-23/2019.

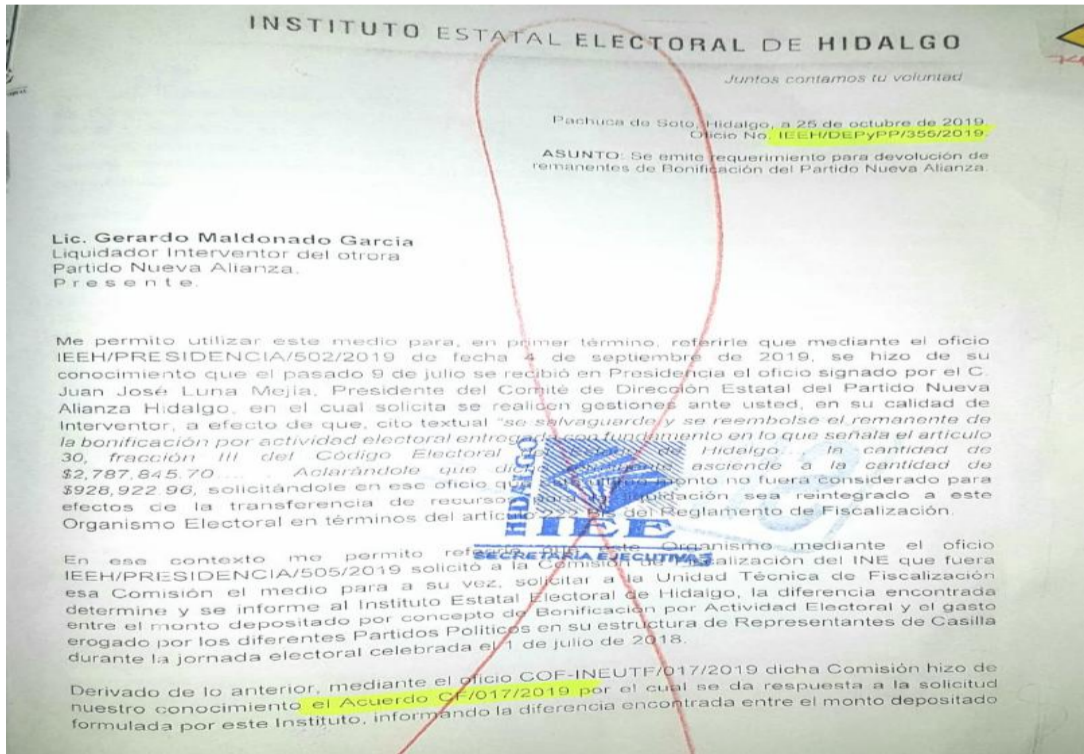
- 50.** El primero no es dable, en razón de que ya era un hecho conocido por la autoridad responsable, que dicho acuerdo carecía de toda validez legal, ésto por determinación de Sala Toluca en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve; el segundo porque no necesariamente tienen que expresarse de forma literal los efectos que produce una revocación, como fue lo que sucedió con el acuerdo IEEH/CG/046/2059 en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEH-RAP-MOR-020/2019 y sus acumulados, si bien es cierto que en ningún apartado de la sentencia de origen se ordenó de manera directa el reintegro de los montos retenidos a NAH, no menos cierto es que de manera indirecta sí se realizó⁵; por último, esta autoridad reconoce que los medios de impugnación no producen efectos suspensivos⁶, sin embargo esto no implica que se convaliden actos ilegales o productos de estos que también devendrían de ilegales.
- 51.** Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable, carece de sustento jurídico para negarse a realizar la devolución de la retención que se le hizo al partido NAH y del depósito voluntario realizado por parte de ese Instituto Político, por concepto de remanentes, toda vez que su actuar es derivado de un acuerdo que es ilegal en razón de lo siguiente:
- a) El requerimiento de devolución de bonificación por actividad electoral 2017-2018, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, realizado al partido político NAH mediante oficio IEEH/DEPyPP/347/2019, está sustentado en el acuerdo CF/017/2019 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, el cual fue declarado ilegal por Sala Toluca en la resolución del expediente ST-RAP-017/2019, como se observa:

⁵ Tal y como se estudió con antelación en la sentencia incidental que recayó en el expediente TEEH-RAP-MOR-020/2019-INC-1 y acumulados, a foja 7 en el punto 24, ubicable en el expediente en la foja 663.

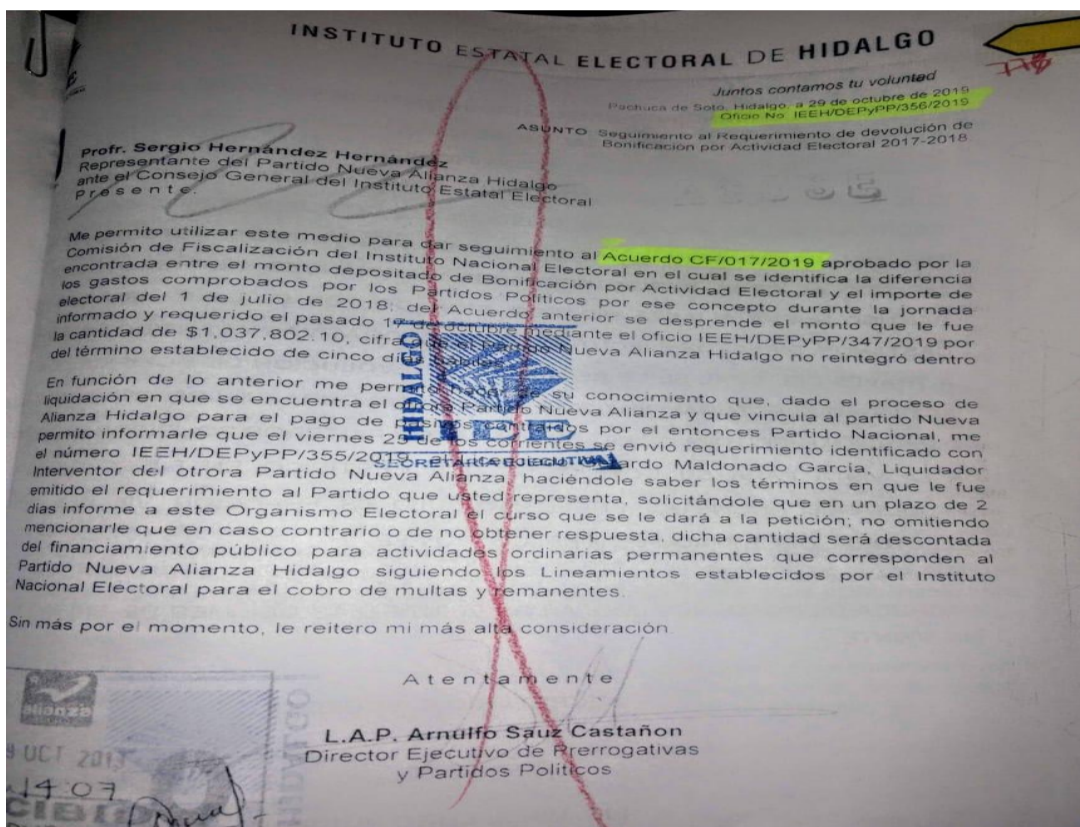
⁶ Así dispuesto en los artículos 6, punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 349 del Código Electoral.



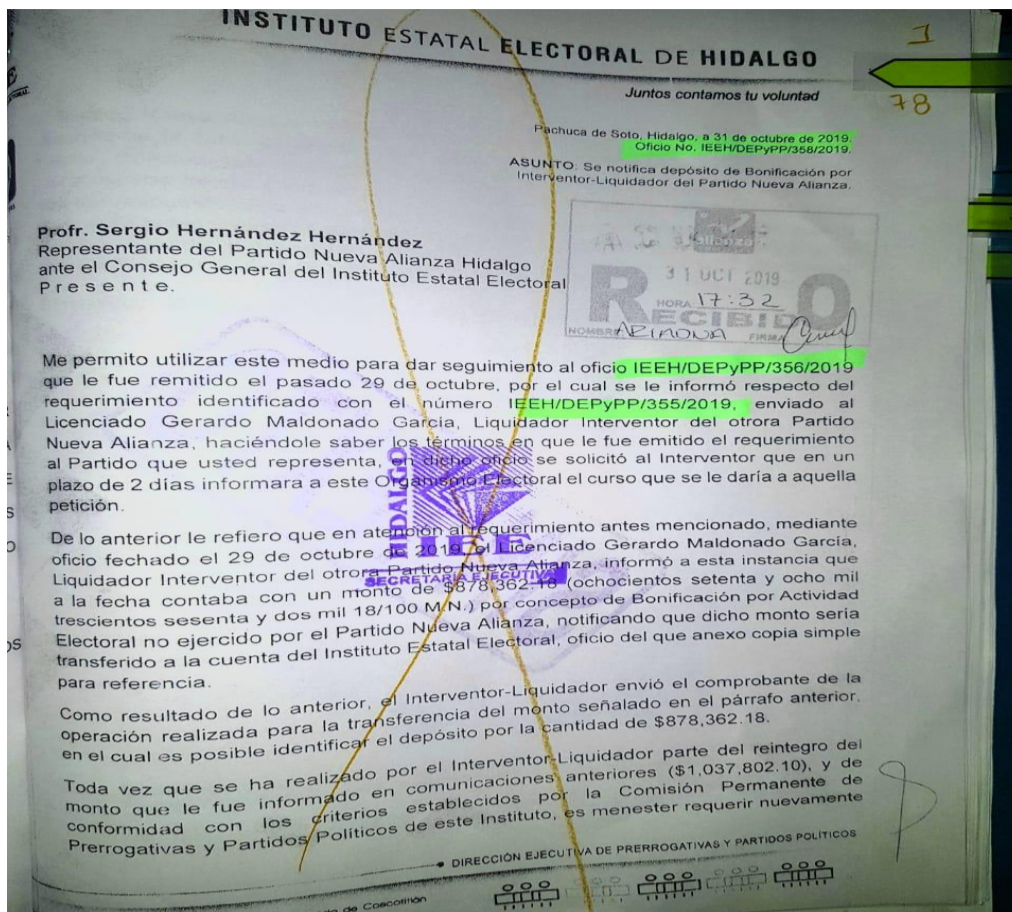
b) El requerimiento para devolución de remanentes de bonificación del Partido Nueva Alianza, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, realizado al liquidador interventor del otrora Partido Nueva Alianza, Lic. Gerardo Maldonado García, mediante oficio IEEH/DEPyPP/355/2019, está sustentado en el acuerdo CF/017/2019 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, el cual fue declarado ilegal por Sala Toluca en la resolución del expediente ST-RAP-017/2019 de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, como se observa:



- c) El oficio IEEH/DEPyPP/356/2019, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dirigido a Sergio Hernández Hernández representante de NAH y signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos L.A.P. Arnulfo Sauz Castañón, mediante el cual da seguimiento al requerimiento de devolución de Bonificación por Actividad Electoral 2017-2018, está sustentado en el acuerdo CF/017/2019 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, el cual fue declarado ilegal por Sala Toluca en la resolución del expediente ST-RAP-017/2019, como se observa:

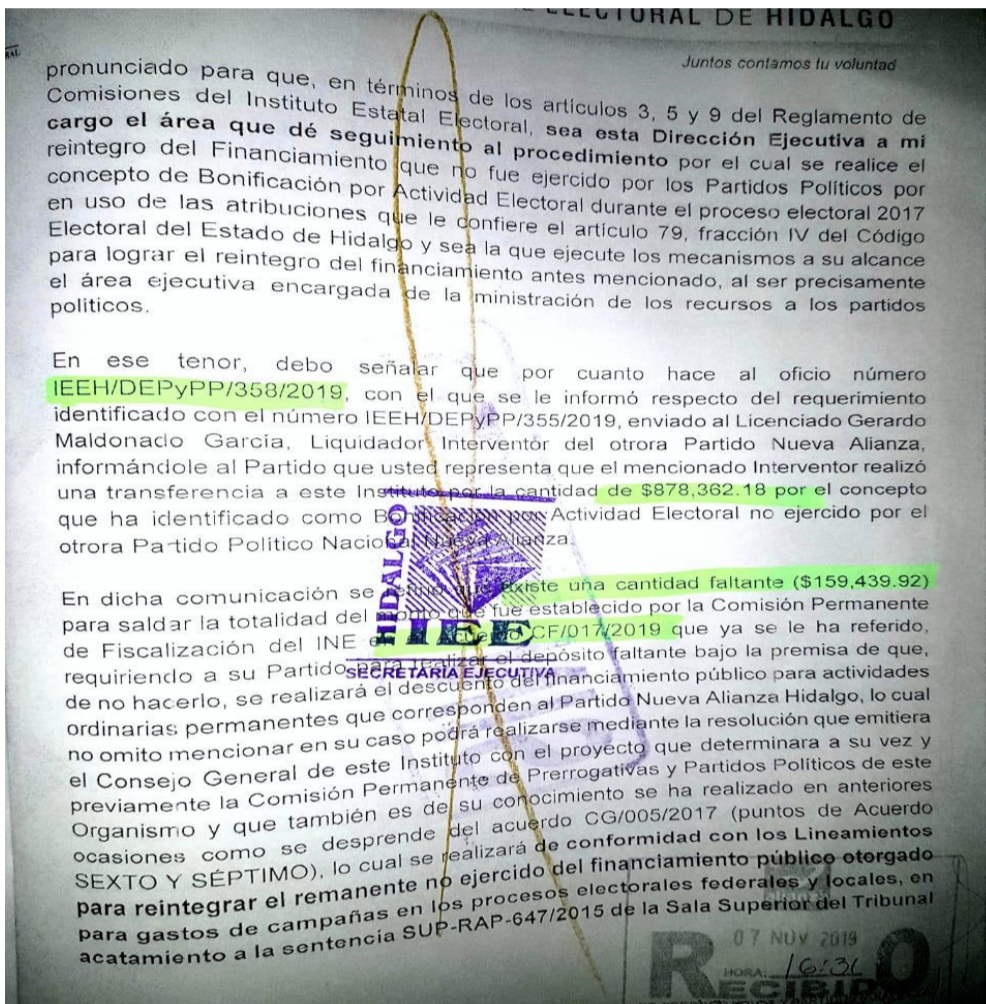
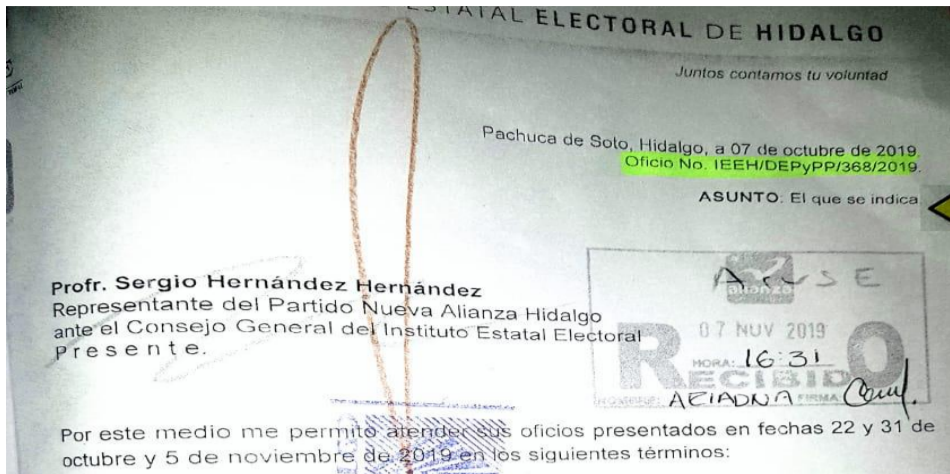


- d) El oficio IEEH/DEPyPP/358/2019 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve dirigido a Sergio Hernández Hernández representante de NAH y signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos L.A.P. Arnulfo Sauz Castañón, mediante el cual notifican del depósito de Bonificación por el interventor-liquidador del Partido Nueva Alianza. Importante hacer referencia a que dentro de dicho oficio se manifiesta que se da "...seguimiento al oficio IEEH/DEPyPP/356/2019 que le fue remitido el pasado 29 de octubre, por el cual se le informó respecto del requerimiento identificado con el número IEEH/DEPyPP/355/2019..." (sic); los cuales están sustentados en el oficio CF/017/2019, emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, el cual fue declarado ilegal por Sala Toluca en la resolución del expediente ST-RAP-017/2019, como se observa:

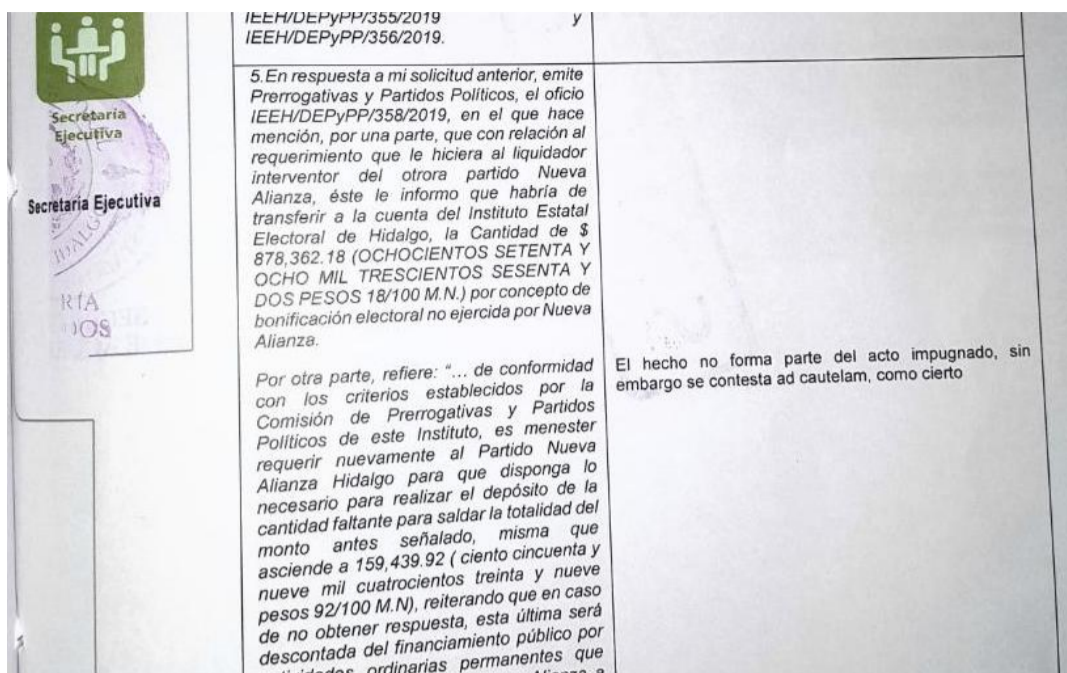


e) El oficio IEEH/DEPyPP/368/2019 de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve (sic) con acuse de recibido siete de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a Sergio Hernández Hernández representante de NAH y signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos L.A.P. Arnulfo Sauz Castañón, mediante el cual el Licenciado Gerardo Maldonado García liquidador interventor del otrora Partido Nueva Alianza realizó transferencia al IEEH por la cantidad de \$878,362.18 (sic), por concepto que ha identificado como bonificación por actividad electoral no ejercido por el otrora Partido Político Nueva Alianza.

Asimismo refiere que existe una cantidad faltante de \$159,439.92 (sic) para saldar la totalidad del monto que fue establecido por la Comisión Permanente de Fiscalización del INE en el acuerdo CF/017/2019, el cual fue declarado ilegal por Sala Toluca en la resolución del expediente ST-RAP-017/2019, como se observa:



- f) En relación con el punto anterior el IEEH en su informe circunstanciado refiere como cierta la retención por la cantidad de \$159,439.92 como se observa:



52. Manifestación esta última, que se tiene como confesión expresa, misma que administrada con las documentales referidas hacen prueba plena, y esta autoridad jurisdiccional les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.
53. En ese sentido como queda de manifiesto en la instrumental de actuaciones, NAH está legitimado para solicitar la devolución de la cantidad depositada voluntariamente y la cantidad retenida por el IEEH, aun y cuando el concepto que engloba esas cantidades fueron utilizadas por el otrora Partido Político nacional Nueva Alianza, también lo es que conforme al artículo 4 de los **LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES, RECURSOS Y DEUDAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN LIQUIDACIÓN, A LOS NUEVOS PARTIDOS LOCALES QUE HUBIERAN OBTENIDO SU REGISTRO EN ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA**, el cual establece que para la transmisión del patrimonio mencionado en el artículo 5 de las Reglas Generales⁷, el PPL deberá asumir formalmente todas y cada una de las

⁷[...]

REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO.

Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local. Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al

obligaciones de pago (deudas de cualquier índole) que tenga en cada entidad federativa el otrora partido político en liquidación.

54. Por todo lo anterior, el acto mediante el cual se niega la devolución por las mencionadas cantidades deviene de ilegal, en razón de que los argumentos vertidos en el mismo carecen de sustento, ya que los actos encaminados al cobro de remanentes están sustentados en el acuerdo CF/017/2019, tildado de ilegal por Sala Toluca.
55. Aunado a lo anterior cuando este Tribunal Electoral revoca el acuerdo IEEH/CG/046/2019 por encontrarse sostenido en el acuerdo CF/017/2019, mediante la resolución dictada dentro del expediente TEEH-RAP-MOR-020/2019 y sus acumulados, trae como consecuencia que si jurídicamente un acto carece de legalidad, éste a su vez no puede ser soporte jurídico de nada. En el tiempo ese efecto se retrotrae al momento en el que aparentemente nació y que hoy declarada su ilegalidad resulta ser un acto jurídico que no produce efectos.
56. Por tanto aun y cuando el depósito realizado por el liquidador interventor del otrora Partido Nueva Alianza, Lic. Gerardo Maldonado García por la cantidad de \$878,362.18 (ochocientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 18/100 moneda nacional) no es producto del acuerdo IEEH/CG/046/2019, si lo es derivado del acuerdo CF/017/2019, por tanto este Tribunal Electoral no puede convalidar un acto carente de legalidad, esto en razón de que en su causa de pedir el accionante se duele de que el IEEH no les devuelve la cantidad mencionada en el presente párrafo.
57. Por lo anterior resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Político NAH, en razón de que los actos realizados por el IEEH respecto al cobro por concepto de Bonificación por actividad electoral 2017-2018, resultan ser producto de un acto calificado de ilegal.
58. Ahora bien, sobre la imposibilidad material que aduce la responsable de realizar la devolución de las cantidades referidas; por no contar con ellos por haber sido devueltos a la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo; si bien, la autoridad responsable ya devolvió a la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo la cantidad requerida al partido NAH,

momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor. El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.

[...]

ésto no es impedimento para que la misma realice los trámites necesarios tendientes a que la Secretaría de Finanzas devuelva el recurso en comento al IEEH y este a su vez al partido político actor.

59. Es importante dejar en claro que es criterio de este Tribunal Electoral que la finalidad de los medios de impugnación no es que los partidos políticos generen impunidad en materia administrativa por incumplimiento de sus obligaciones, sino, salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en el artículo 14, que reconoce que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; por lo que se deja en plenitud de actuación, respetando la autonomía del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para realizar el procedimiento correspondiente, con la finalidad de obtener la devolución del remanente del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
60. De igual forma el artículo 16 de la Constitución que establece que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado por autoridad competente para ello; y, por último, es menester para esta autoridad no hacer nugatorio el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que garantiza el artículo 17 de la Constitución.
61. Es por ello que esta autoridad **deja en plenitud de actuación, respetando la autonomía de la autoridad responsable para realizar el procedimiento correspondiente**, con la finalidad de obtener la devolución del remanente que en su caso adeude el otrora Partido Político Nueva Alianza y el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, derivado del Proceso Electoral 2017-2018.

VII. Efectos de la sentencia

A. Se revoca el oficio IEEH/PRESIDENCIA/025/2020.

B. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia de manera inmediata realice los trámites atinentes ante la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de Hidalgo, a efecto de que se haga efectiva la devolución de las cantidades requeridas, depositadas y retenidas al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, por concepto de Bonificación por Actividad Electoral no ejercido del Proceso Electoral 2017-2018; y

- C.** Consecuencia de lo anterior haga la devolución de las cantidades retenidas al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, derivados del acuerdo IEEH/CG/046/2019 por la cantidad de \$159,439.92 (ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con noventa y dos centavos); así como la devolución al Lic. Gerardo Maldonado García, liquidador interventor del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza de la cantidad depositada por la cantidad de \$878,362.18 (ochocientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos con dieciocho centavos); haciendo la precisión de que las cantidades señaladas no estarán a la libre disposición de NAH debiendo tenerlo en resguardo hasta en tanto se concluya el procedimiento señalado en el punto 61 de esta sentencia.
- D.** Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar del cumplimiento al punto anterior.

VII. Resolutivos

PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

SEGUNDO.- Se **revoca el oficio** número IEEH/PRESIDENCIA/025/2020 donde se da respuesta en forma negativa sobre la devolución de remanentes de bonificación.

TERCERO. - Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de cumplimiento a lo ordenado en el capítulo de los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia y como corresponde a la parte actora.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia interlocutoria haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.